



**Carta N° 293-2024-Promsex**

Lima, 02 de abril de 2024

Señora Congressista  
Milagros Jáuregui de Aguayo  
Presidenta  
Comisión de la Mujer y Familia  
Presente.-

Referencia: **Proyecto de Ley N° 07349/2023-CR, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados<sup>1</sup>**

De mi mayor consideración:

Reciba el saludo cordial del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – PROMSEX, organización no gubernamental, que busca contribuir a que las personas tengan acceso a la salud sexual y reproductiva, la justicia y la igualdad en un marco irrestricto del respeto de los derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación.

En atención al artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, el cual indica que el contenido de los Dictámenes emitidos por las Comisiones deben incluir *“una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas”*, tenemos a bien remitir mediante el documento adjunto nuestra opinión técnica sobre el Proyecto de N° 07349/2023-CR, “Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados”.

Sin otro particular, le agradezco por anticipado su atención y espero que esta opinión técnica sea tomada en cuenta para el estudio del referido Proyecto de Ley.

Sin más a que hacer referencia, se despide de usted.

Atentamente,

**Susana I. Chávez Alvarado**  
Directora Ejecutiva



**MP/mm**

<sup>1</sup> Congreso de la República. (2024, 19 de marzo). Proyecto de Ley N° 7349, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7349>

## Opinión Técnica del Proyecto de Ley N° 07349/2023-CR, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados<sup>1</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 19 de marzo de 2024, el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa de la señora congresista Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo, presenta el *Proyecto de Ley N° 07349/2023-CR, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados* (en adelante, Proyecto de Ley o Proyecto). Posteriormente, el 21 de marzo del mismo año, el Proyecto de Ley ingresó a la Comisión de la Mujer y Familia y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio.

El Proyecto de Ley propone permitir adopciones rápidas del concebido sin garantizarle las medidas de protección adecuadas, después de su nacimiento. Asimismo, supone una vulneración a los derechos de las niñas y adolescentes porque les quita la posibilidad de decidir sobre sus propios cuerpos, ya que solo su representante legal o tutor será quien autorice la adopción, sin tener la posibilidad de oponerse o recibir información sobre su derecho al aborto terapéutico.

En ese sentido, el Proyecto también desconoce las obligaciones internacionales del Estado peruano, derivadas de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) en el caso *Camila vs. Perú*, que obligan al Estado peruano a garantizar el acceso a servicios de aborto seguro y cuidados postaborto para las niñas y adolescentes gestantes, así como, a considerar el especial riesgo para la salud y la vida que entraña el embarazo infantil. Puesto que, en este Dictamen se estableció que *“la violencia sexual sufrida como la falta de acceso al aborto terapéutico constituyeron formas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*<sup>2</sup>. Sin embargo, el Proyecto de Ley obligará a las niñas y adolescentes a continuar con embarazos no deseados y desconoce que hasta las mujeres adultas pueden enfrentarse a la mortalidad perinatal.

Además, resulta preocupante que la autora de esta iniciativa sea la presidenta de la Comisión de la Mujer del Congreso. Debido a que, la congresista Jáuregui viene promoviendo distintos Proyectos de Ley destinados a retroceder en la protección de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres. Por citar algunos ejemplos, se tiene el Proyecto de Ley en contra del lenguaje inclusivo<sup>3</sup> y el Proyecto de Ley que pretende cambiar el nombre del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por el de Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Congreso de la República. (2024, 19 de marzo). Proyecto de Ley N° 7349, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7349>

<sup>2</sup> Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/93/D/136/2021. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación N° 136/2021. Fecha: 13.06.2023.

<sup>3</sup> Congreso de la República. (2022, 7 de noviembre). Proyecto de Ley N° 03464, Ley que precisa el correcto uso del lenguaje inclusivo evitando el desdoblamiento del lenguaje para referirse a hombres y mujeres en textos escolares. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/3464>

<sup>4</sup> Congreso de la República. (2023, 5 de diciembre). Proyecto de Ley N° 6588, Ley que Declara de Interés Nacional el Cambio de Denominación del “Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables” por el de “Ministerio de

## II. COMPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 07349/2023-CR, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados, contiene 9 artículos y 3 disposiciones finales.

El primer artículo indica que el Proyecto tiene por objeto “autorizar el inicio del procedimiento facultativo de adopción desde el vientre materno [en adelante, procedimiento], para casos de embarazos no planeados, brindando una alternativa viable para salvar tanto la vida de la madre como la del concebido y constituirse en una alternativa al aborto clandestino” (artículo 1).

En ese sentido, el segundo artículo del Proyecto señala que su finalidad es reducir los abortos clandestinos al brindar a las mujeres con embarazos no planeados la alternativa de dar en adopción al concebido, a fin de “salvar las dos vidas” (artículo 2). Por ende, los siguientes tres artículos incorporan modificaciones a distintas normas vigentes:

- Modificación del artículo 126 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos: establece que el procedimiento de adopción del “niño por nacer” se inicia a pedido de la madre, mediante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP) y el trámite se realizará vía notarial (artículo 3).
- Modificación del artículo 127 de la Ley N° 27337, Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes: indica que la adopción de concebido es un procedimiento excepcional, que se inicia ante el MIMP y se tramita vía notarial (artículo 4).
- Modificación del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado: se incorpora a la “adopción iniciada desde el vientre materno” como un supuesto para la inexigencia de la minuta en un procedimiento vía notarial (artículo 5).

El Proyecto de Ley, en el sexto artículo, establece que los padres deberán expresar su consentimiento libre e informado para iniciar el procedimiento de adopción. Adicionalmente, la madre que desconozca la identidad del padre deberá informar mediante una declaración jurada. Mientras que, “en el caso de menor de edad, el consentimiento informado lo brinda su representante legal, tutor o curador” (artículo 6).

Vinculado a lo anterior, el Proyecto reconoce que la madre tiene derecho al desistimiento, sin ningún tipo de sanción económica, administrativa o penal. El periodo para ejercer este derecho será en cualquier etapa del procedimiento hasta 30 días después del parto y antes de terminar el trámite vía notarial con la expresión del consentimiento para la adopción (artículo 7). A la par, se dispone que toda la información durante el procedimiento debe ser confidencial (artículo 8). Además, el MIMP será el ente rector del procedimiento y se le encargará la construcción de un protocolo para su ejecución (artículo 9).

---

Familia, Infancia, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad”. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6588>

Por último, las disposiciones finales señalan que: **i)** se prohíbe el contacto directo entre la gestante y los adoptantes, además, la iniciativa no “*regula supuestos de vientre de alquiler o gestación subrogada*” (primera disposición final); **ii)** el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA) estará a cargo de la cobertura de los gastos médicos de las gestantes que no tengan recursos para ello (segunda disposición final); y, **iii)** el Poder Ejecutivo tendrá 30 días para reglamentar el Proyecto, desde su publicación en el Diario Oficial en El Peruano (tercera disposición final).

## 2.1. Fórmula Legal Propuesta

En atención a lo antes expuesto, a continuación, se presentan las leyes y los artículos que el Proyecto de Ley pretende modificar.

- a. El artículo 3 del Proyecto de Ley busca modificar el artículo 126 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

Decreto Legislativo N° 1297	Proyecto de Ley N° 7349/2023-CR
<p><b>Artículo 126.- Niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado</b></p> <p>Puede ser adoptada o adoptado, la niña, niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.</p>	<p><b>"Artículo 126. Menor susceptible de ser adoptado</b> <i>Puede ser adoptado el niño o adolescente con declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad. Excepcionalmente, se puede dar inicio al procedimiento de adopción de un niño por nacer, a solicitud de la madre, cuyo procedimiento se inicia únicamente a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita notarialmente."</i></p>

- b. El artículo 4 del Proyecto de Ley propone modificar el artículo 127 de la Ley N° 27337, Ley que Aprueba el Código de los Niños y Adolescentes<sup>6</sup>, con las siguientes adhesiones:

Ley N° 27337	Proyecto de Ley N° 7349/2023-CR
<p><b>Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adoptabilidad.</b></p> <p>La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad, salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código.</p>	<p><b>"Artículo 127.- Declaración previa del estado de desprotección familiar y adaptabilidad</b></p> <p>La adopción de niños o de adolescentes sólo procede una vez declarada judicialmente el estado de desprotección familiar y adoptabilidad. salvo los casos previstos en el Artículo 128 del presente Código. <b><i>Excepcionalmente la madre gestante con embarazo</i></b></p>

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 30 de diciembre 2016. Artículo 126.

<sup>6</sup> Ley N° 27337, Ley que Aprueba el Código de los Niños y Adolescentes. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 7 de agosto de 2000. Artículo 127.

	<i>no planeado puede iniciar el procedimiento de adopción de su hijo desde el vientre, procedimiento que se inicia ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se tramita vía notarial."</i>
--	---

- c. El artículo 5 del Proyecto de Ley indica la modificación del **artículo 128** del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado<sup>7</sup>, sin embargo, cita el contenido del artículo 58 del referido Decreto, en los siguientes términos:

Decreto Legislativo N° 1049	Proyecto de Ley N° 7349/2023-CR
<p><b>Artículo 58.- Inexistencia de la Minuta</b> No será exigible la minuta en los actos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder.</li> <li>b) Renuncia de nacionalidad.</li> <li>c) Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública.</li> <li>d) Reconocimiento de hijos.</li> <li>e) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad.</li> <li>f) Aceptación expresa o renuncia de herencia.</li> <li>g) Declaración jurada de bienes y rentas.</li> <li>h) Donación de órganos y tejidos.</li> <li>i) Constitución de micro y pequeñas empresas.</li> <li>j) Hipoteca unilateral; y,</li> <li>k) Arrendamiento de inmuebles sujetos a la Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial.</li> <li>l) Otros que la ley señale.</li> </ul>	<p><b>"Artículo 58.- Inexistencia de la Minuta</b> No será exigible la minuta en los actos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder.</li> <li>b) Renuncia de nacionalidad.</li> <li>c) Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública.</li> <li>d) Reconocimiento de hijos.</li> <li>e) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad.</li> <li>f) Aceptación expresa o renuncia de herencia. Declaración jurada de bienes y rentas.</li> <li>g) Donación de órganos y tejidos. Constitución de micro y pequeñas empresas.</li> <li>h) Hipoteca unilateral; y,</li> <li>k) Arrendamiento de inmuebles sujetos a la Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial.</li> <li><b>l) Adopción iniciada desde el vientre materno.</b></li> <li><b>m) Otros que la ley señale."</b></li> </ul>

Respecto a esta propuesta de modificación se advierte que, según el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, es un requisito para el contenido de la ley la coherencia material<sup>8</sup>, a fin de evitar contradicciones en su contenido. Sin embargo, existe contradicción en el artículo 5 del Proyecto, mismo que indica se modificará el artículo 128 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado<sup>9</sup>, pero en su contenido cita al artículo 58 del referido Decreto.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley resulta preocupante porque su aprobación atenta contra el ejercicio de

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 26 de junio de 2008.

<sup>8</sup> Congreso de la República. (2021). Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Manual de Técnica Legislativa. Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf> . p. 35.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 26 de junio de 2008.

los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el país. Debido que, en su Exposición de Motivos se enfatiza que el procedimiento de adopción desde el vientre se constituirá como una tercera alternativa para las mujeres con embarazos no deseados, siendo las dos primeras: **i)** asumir con responsabilidad la gestación; y, **ii)** practicarse un aborto clandestino.

En ese sentido, se desconoce que el acceso al aborto terapéutico es un derecho constitucionalmente protegido<sup>10</sup> y una alternativa “*para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente*” (artículo 119, Código Penal)<sup>11</sup>. Por ejemplo, su aplicación debe garantizarse en los embarazos producto de violaciones sexuales en niñas y adolescentes<sup>12</sup> o en aquellos con malformaciones incompatibles con la vida<sup>13</sup>, dado que son situaciones que afectan la salud tanto física como mental, de manera grave y permanente.

Asimismo, si la iniciativa tuviera un interés real por detener los abortos clandestinos, debería optar por alternativas que protejan la autonomía, igualdad, libertad y el derecho de las mujeres “*a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas*”<sup>14</sup>. No obstante, el Proyecto crea una figura que obstaculiza el acceso al aborto terapéutico y busca forzar a las mujeres a continuar con los embarazos, quitándoles a la niñas y adolescentes su derecho a decidir (artículo 6), lo cual incrementaría los abortos clandestinos porque refuerza su penalización en el Perú y no atiende el **problema real, que es la ausencia de servicios legales, seguros y gratuitos para la interrupción del embarazo.**

Inclusive, se debe considerar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en su Observación General N° 35, ha indicado que criminalizar el aborto es una forma de “*violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante*”<sup>15</sup>, en esa línea, el Comité de los Derechos del Niño en el Dictamen del caso Camila vs. Perú, ha establecido que “*la violencia sexual sufrida como la falta de acceso al aborto terapéutico constituyeron formas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”<sup>16</sup>.

### **3.1. El Proyecto de Ley no es una alternativa para salvar las dos vidas, la de la madre y la del “niño por nacer”.**

En atención al objeto y la finalidad del Proyecto de Ley, se debe indicar que este busca establecer un equilibrio simétrico entre el derecho a la vida de las mujeres y el no nacido. Esto supone la vulneración de las obligaciones internacionales del Estado peruano, puesto

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. (2022, 27 de octubre). Proceso de Acción Popular. Expediente N° 8933-2020-Lima . Considerando 7.6.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 635, Código Penal. Publicado: 8 de abril de 1991.

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/93/D/136/2021. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación N° 136/2021. Fecha: 13.06.2023.

<sup>13</sup> CDH. (2005). Comunicación N° 1153/2003. Caso K.L. vs. Perú. Decisión del 24 de octubre.

<sup>14</sup> Comité DESC. Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4, 2000. Párr. 8

<sup>15</sup> COMITÉ CEDAW. (2017). “Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”. CEDAW/C/GC/35 Párr. 17-18.

<sup>16</sup> Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/93/D/136/2021. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación N° 136/2021. Fecha: 13.06.2023.

que, como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, no es posible considerar al embrión como una persona a fin de garantizar su protección absoluta bajo el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referida al derecho a la vida<sup>17</sup>, por encima de los derechos de la gestante.

Es más, el Comité de los Derechos Humanos (en adelante, CDH), en sus Observaciones Generales N° 6<sup>18</sup> y N° 17<sup>19</sup>, no considera la protección al derecho a la vida del no nacido o la vida prenatal. Por el contrario, en el **Caso K.L. vs. Perú**, el Comité precisa que **se vulneraron los derechos de la gestante por negarle el acceso al aborto**<sup>20</sup>. Además, en su Observación General N° 36, el CDH ha indicado que los Estados *“no pueden regular el embarazo o el aborto [...] de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos”*<sup>21</sup>, en esa línea, la regulación nacional no debe obligar a las mujeres, adolescentes y niñas a recurrir a abortos clandestinos e inseguros que ponen en riesgo su derecho a la vida.

El Proyecto de Ley ignora también que el embarazo pueda generar graves daños permanentes a la salud o la vulneración directa al derecho a la vida de la gestante, aún más grave, en casos de niñas y adolescentes. Según cifras del Ministerio de Salud, durante el 2023 se registraron 279 muertes maternas culminada la gestación<sup>22</sup>, así como 2,602 muertes fetales y 2,543 muertes neonatales<sup>23</sup>; por lo que, es falso que una ley pueda asegurar que con la adopción desde el vientre se vayan a *“salvar las dos vidas”*. Es importante señalar que según datos de la ENDES (INEI), las cifras de reducción de mortalidad neonatal desde el 2009 no han variado de manera significativa y es un problema grave de salud pública, lo que implica que cada día se registre la muerte de al menos 15 neonatos, datos que superan en dos o tres veces, el riesgo de ocurrencia en Regiones como Huancavelica, Pasco, Puno, Cusco y Ayacucho, concentrándose muchas de estas muertes en prematuros o con peso bajo al nacer, cuyos casos es más común encontrar cuando las madres son niñas o adolescentes.

En tal sentido, es menester indicar que, el presente Proyecto de Ley es parte de una iniciativa que busca generar un retroceso en la salud pública, pero también en los derechos sexuales y reproductivos, específicamente en el acceso al aborto terapéutico. Además, el Código Civil en su artículo 1 establece que el concebido tiene derechos en cuanto le favorece, por tanto, al insistir regular algo ya normado, incluso en la Constitución Política (artículo 2), se genera una sobre regulación y confusión para la sociedad, pero sobre todo, para los funcionarios y servidores públicos que tienen la obligación de garantizar y salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de las personas con capacidad de gestar, las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país.

### 3.2. Las modificaciones que busca incorporar a la legislación el Proyecto de Ley

<sup>17</sup> Corte IDH. (2012, 28 de noviembre). Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*. Sentencia. Párr. 244. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

<sup>18</sup> CDH. (1982). Observación General No. 6, Derecho a la vida (artículo 6), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143.

<sup>19</sup> CDH. (1989). Observación General No. 17, Derechos del niño (artículo 24), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165

<sup>20</sup> CDH. (2005). Comunicación N° 1153/2003. Caso *K.L. vs. Perú*. Decisión del 24 de octubre.

<sup>21</sup> CDH. (2019). Observación general núm. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. Párr. 8.

<sup>22</sup> Ministerio de Salud. (s.f.). Sala situacional de Muerte Materna. Recuperado el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.dge.gob.pe/sala-situacional-muerte-materna/>

<sup>23</sup> Ministerio de Salud. (s.f.). Sala Virtual de Muerte Fetal y Neonatal - MNP. Recuperado el 23 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.dge.gob.pe/dashmnp/>

El Proyecto de Ley, según su Exposición de motivos, busca agilizar los procesos de adopción de recién nacidos mediante el procedimiento de adopción desde el vientre. Por ello, propone las siguientes modificaciones en sus artículos 3, 4 y 5:

- Crea un procedimiento excepcional y exprés, que está en contra de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que no se toma en cuenta el interés superior del niño. Es decir, se pretende aprobar un proceso exclusivo para forzar a las niñas y adolescentes a ser madres, obviando que en el caso *Camila vs. Perú*, en el cual el Estado peruano ha sido encontrado responsable de torturar a una niña por haberla obligado a continuar con un embarazo no deseado<sup>24</sup>.
- Se inicia a solicitud de la gestante.
- Se exonera tácitamente la necesidad de contar con la declaración previa del estado de desprotección familiar de los niños y niñas, la cual es emitida por un juez en un proceso judicial.
- Se tramita vía notarial, sin indicar quién asumirá los gastos de este trámite, la gestante, los adoptantes o el Estado.
- Se exonera la presentación de la minuta, el cual es un documento que indica los acuerdos entre las partes, es decir, la madre y los adoptantes. Tampoco se prevé medidas de prohibición a contraprestaciones en dinero o bienes entre la gestante y los adoptantes.
- El procedimiento estará a cargo del MIMP, pero solo se precisa que realizará la evaluación previa de la madre y los adoptantes, sin detallar qué se considera en esta evaluación, ni cómo se involucra durante el proceso vía notarial.
- No queda claro si el procedimiento inicia o concluye con la expresión del consentimiento de la madre, ambos padres o solo el representante legal en caso de menores de 18 años. Debido a que, existen contradicciones en el Proyecto. En su artículo 6 indica que se puede iniciar el procedimiento expresando la madre su consentimiento durante el embarazo, pero en el artículo 7 se señala que el trámite notarial termina con la expresión del consentimiento luego del parto.

En atención a las referidas características, se debe considerar que los artículos 3, 4 y 5 del Proyecto proponen un procedimiento contrario a lo establecido por la *Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*, que solo permite la adopción vía notarial para mayores de 18 años. Puesto que, a fin de resguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA), la legislación nacional ha previsto que las adopciones de personas menores de 18 años sean en un proceso judicial que le permita al juez evaluar a los adoptantes para garantizar a los NNA el “*pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia*”<sup>25</sup>.

También resulta importante indicar que el Proyecto de Ley en la modificación propuesta en su artículo 3, pretende incorporar a la legislación nacional el término “*niño por nacer*”, equiparándolo al término del concebido. Sin embargo, es una medida que contraviene las obligaciones internacionales del Estado peruano y la Constitución Política del Perú, que sólo reconoce el derecho a la vida de las personas nacidas, mientras que el concebido únicamente es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, dependiendo de la gestante. Según indica Beatriz Ramírez, “*el reconocimiento de la condición de sujeto de derechos de la vida humana prenatal se armoniza con los derechos e intereses con los que pueda tener un conflicto; no se*

<sup>24</sup> Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/93/D/136/2021. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación N° 136/2021. Fecha: 13.06.2023.

<sup>25</sup> Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos. Artículo 1.

*trata de una protección irrestricta o absoluta que anule otros derechos*<sup>26</sup>, es decir, se protege al concebido en todo lo que le favorezca, por ejemplo, la protección a sus bienes que se condiciona a que nazca vivo, pero el Estado no puede buscar su protección absoluta, anulando los derechos de la gestante para su sobrevivencia, más aún si se trata de adolescentes y niñas con embarazos no deseados.

Respecto al artículo 4 del Proyecto, se debe advertir que, no considera los supuestos en los que la gestante menor de 18 años cuente con una declaración de desprotección familiar y esté bajo la tutela estatal<sup>27</sup>. Así, por ejemplo, quedan vacíos sobre qué decisión debe tomar el Estado sobre la continuidad del embarazo de adolescentes gestantes que se encuentran en Centros de Acogida Residencial o aquellas adolescentes que tienen embarazos producto de violaciones sexuales por parte de su progenitor, padrastro o representante legal o tutor, tal como en el caso de Camila vs. Perú y Mila. Este supuesto también se relaciona con la expresión del consentimiento propuesta por el Proyecto en su artículo 6.

Puesto que, la tutela estatal debe garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la niña o adolescente, a su cargo, sin mencionar al no nacido<sup>28</sup>.

### **3.3. La afectación directa a los derechos de las niñas y adolescente que representa la aprobación del Proyecto de Ley**

Al realizar la interpretación literal del artículo 6 del Proyecto de Ley sobre el Consentimiento, se identifica que este artículo prohíbe que las niñas y adolescentes decidan sobre sus propios cuerpos, ya que solo su representante legal o tutor será quien autorice la adopción, sin tener la posibilidad de oponerse o recibir información sobre su derecho al aborto terapéutico. En ese sentido, esta iniciativa atenta contra el derecho a la integridad, libertad de expresión, opinión y a la vida de las niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución y el Código de los Niños y Adolescentes.

El Proyecto también desconoce las obligaciones internacionales del Estado peruano, derivadas de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en el caso Camila vs. Perú, que obligan al Estado a garantizar el acceso a servicios de aborto seguro y cuidados postaborto para las niñas y adolescentes gestantes, así como, a considerar el especial riesgo para la salud y la vida que entraña el embarazo infantil.

Así también se recuerda el caso de Mila, una niña de 11 años a quien se le negó acceder al aborto terapéutico, pese a expresar su deseo de no querer continuar con el embarazo. Por lo que, representada por Promsex, logró ser trasladada a Lima y el 11 de agosto de 2023 obtuvo una medida cautelar del CDN, que solicitaba al Perú “asegurar el acceso a servicios legales de interrupción del embarazo y cuidados postaborto”<sup>29</sup>. Ello incidió en la conformación de una nueva junta médica del Instituto Materno Perinatal del MINSA que aprobó la interrupción del embarazo de Mila a fin de “evitar un grave daño en su salud física

<sup>26</sup> Ramírez, B. (2023). Opinión respecto del Proyecto de ley 00785/2021-CR, Ley que reconoce derechos al concebido.

<sup>27</sup> *Ibidem*. Artículo 51.

<sup>28</sup> *Ibidem*. Artículo 53.

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño. G/SO CRC-IC PER (2). AB/TH/BT 233/2023. Comunicación N° 233/2023. Emitida el 11 de agosto de 2023. Disponible en: <https://twitter.com/promsex/status/1690055763450830859>

y mental”<sup>30</sup>.

Al respecto se debe precisar que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, las adolescentes tienen el derecho a ser escuchadas y a participar. Por ello, antes del consentimiento de los padres, ellas deben exponer sus opiniones y brindar su consentimiento<sup>31</sup>. Además, la Sentencia recaída en el Expediente N° 8933-2020-Lima de la Corte Suprema del Poder Judicial sobre la legalidad de la Guía de Aborto Terapéutico, ordena al Estado incorporar el consentimiento informado de las adolescentes y el asentimiento de las niñas, al aplicar la guía de aborto terapéutico, en virtud de los derechos reconocidos en el Código de los Niños y Adolescentes, así como de los tratados internacionales de derechos humanos.

Se debe precisar que, a partir de los 14 años, las personas gestantes pueden dar su consentimiento informado para acceder a la interrupción del embarazo por razones terapéuticas. Mientras que las niñas y adolescentes menores de 14 años brindan su asentimiento.

Entonces, lejos de coadyuvar a garantizar el acceso al aborto terapéutico para las niñas y adolescentes, el Proyecto elimina derechos para esta población y busca obligarlas a continuar con embarazos no deseados, que hasta para las mujeres adultas representa graves riesgos como la mortalidad perinatal.

Por su parte, el artículo 7 del Proyecto de Ley que regula el derecho a desistimiento de la gestante, también restringe la participación de las niñas y adolescentes, sin establecer expresamente la opción de desistir del procedimiento y posibilitar la elección del aborto terapéutico para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente. Adicionalmente, no se establece qué sucede con los gastos asumidos por los futuros adoptantes, quienes podrían iniciar acciones en el ámbito civil en contra de la madre debido a la ambigüedad del artículo.

Es oportuno considerar la confidencialidad recogida por el artículo 8 del Proyecto de Ley en todos los procedimientos relacionados al ejercicio del derecho a la salud de las mujeres. No obstante, también es válido preguntarse qué sucede con el derecho de los niños o niñas que fueron puestos en adopción y posteriormente quieren conocer sobre sus orígenes y vínculos familiares, ya que, su adopción no se ha dado por alguna situación de desprotección familiar que implique un riesgo para su integridad personal permanecer con su familia. En ese sentido, también es oportuno considerar cómo se protege a la gestante que no quiere establecer ningún vínculo en el futuro con el niño/a que dió en adopción.

Ante estas cuestiones, lo cierto es que, hasta octubre de 2023, el MIMP solo registra 109 adopciones de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional<sup>32</sup>. Además, en el mismo periodo, el MIMP solo registra 311 familias calificadas como idóneas para estar en la lista de espera

<sup>30</sup> El Peruano. (2023, 12 de agosto). Caso "Mila": aprueban aborto terapéutico e inician procedimiento médico. Disponible en: <https://www.elperuano.pe/noticia/220471-caso-mila-aprueban-aborto-terapeutico-e-inician-procedimientomedico>

<sup>31</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General N° 4 (2003) La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/4.

<sup>32</sup> MIMP. (2023). Niñas, niños y adolescentes (NNA) adoptados/as a nivel nacional. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/estadisticas/1-Estadisticas-DGA-al-2023-10-31.pdf>

a fin de adoptar a un niño, niña o adolescente<sup>33</sup>. Mientras que, según el Registro de Nacido en Línea, en el 2023 se registraron 1,353 nacimientos en los que las madres tenían menos de 14 años<sup>34</sup>, es decir, fueron obligadas a culminar embarazos que habrían sido producto de violaciones sexuales, debido a que en el Perú cualquier relación sexual con una niña de hasta los 14 años se considera violación. Por ello, resulta evidente que ni siquiera la cifra de familias aptas para adoptar a un niño, niña o adolescente es proporcional a la cantidad de nacimientos de niñas menores de 14 años registrados en el 2023. Entonces, la aprobación del Proyecto de Ley no atiende el problema de los abortos clandestinos, ni salva “*las dos vidas*”, solo agravará la situación actual del limitado acceso al aborto terapéutico para las niñas, adolescentes y mujeres en el país.

### 3.4. Sobre la participación del Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud en la aplicación del Proyecto de Ley

A lo largo del Proyecto de Ley no se detalla cuál sería la participación del MIMP durante el proceso de adopción rápido vía notarial que se pretende crear y, como se indicó con anterioridad, solo se precisa que el MIMP evalúa a la madre y a los adoptantes, sin detallar qué se considera en esta evaluación. Inclusive, en el artículo 9 del Proyecto de Ley se establece la rectoría del MIMP para el procedimiento y elaboración del protocolo para su ejecución, sin embargo, sigue sin indicarse cómo se involucrará durante el proceso vía notarial o si será el sector que asuma los gastos del procedimiento mediante los pagos que se deban realizar vía notarial.

En atención a lo antes expuesto, se debe considerar que el Estado peruano en el Cuarto Ciclo del Examen Periódico Universal<sup>35</sup> ha aceptado cumplir con las siguientes recomendaciones:

- *Garantizar el acceso de todas las mujeres y niñas a información y servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la posibilidad del aborto legal y seguro.*
- *Despenalizar el aborto y elaborar y aplicar protocolos integrales de atención sanitaria para salvaguardar la salud sexual y reproductiva y derechos conexos, haciendo especial hincapié en las menores de 15 años con embarazos imprevistos.*

De ahí que, para el MIMP asumir la rectoría del procedimiento o la creación del protocolo implica rechazar las obligaciones internacionales a las cuales el Estado peruano se ha comprometido en el Sistema Universal de Derechos Humanos.

Por otro lado, la segunda disposición final del Proyecto de Ley prevé que el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA) realice la cobertura de gastos médicos solo mientras las mujeres, niñas o adolescentes estén embarazadas. Es así como, resulta preocupante que no se consideran aquellos gastos que puedan derivarse de abortos espontáneos o postnatales, lo cual evidencia que se pretende posicionar el derecho a la vida del “*niño por nacer*” por encima de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, incluido su derecho a la vida. Por ende, para el Proyecto de Ley sólo resulta importante atender la salud de la niña, adolescente o mujer mientras esté embarazada, de lo contrario el MINSA no tendrá la

<sup>33</sup> MIMP. (2023). Estadísticas. Adopciones. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/estadisticas.php>

<sup>34</sup> MINSA. (2023). Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea. Característica de la Madre. Recuperado 03 de abril de 2024. Disponible en: <https://webapp.minsa.gob.pe/dwcnv/dwmadrenew.aspx>

<sup>35</sup> Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/8. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Fecha: 27.12.2017.

responsabilidad de cubrir sus gastos.

De esta última disposición es importante destacar que, según el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, *“los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa de gasto para crear ni aumentar gastos públicos”*. Por lo que, al pretender el Proyecto de Ley que, el MINSA asuma los gastos que deriven del embarazo de niñas, adolescentes y mujeres para lograr la adopción del *“niño por nacer”*, y, al posicionar al MIMP como ente rector y posible entidad que financie el procedimiento vía notarial, se está incrementando los gastos de ambas entidades para atender estas nuevas funciones. En suma, aprobar este Proyecto Ley supondría ir en contra de lo establecido por la Constitución y hacer ejercicio de la iniciativa de gasto público que no le corresponde al Poder Legislativo.

### **3.5. El Proyecto de Ley facilita el delito de trata de personas y regula inadecuadamente la maternidad subrogada en el Perú**

La primera disposición final del Proyecto de Ley indica que no se pretende regular los supuestos de vientre de alquiler o gestación subrogada, sin embargo, esta disposición se vincula al artículo 6 del Proyecto. Debido a que, quitarles el derecho a decidir sobre sus cuerpos a las niñas y adolescentes y la sola prohibición incorporada en esta sección, no protege, cumple, vigila, ni salvaguarda los derechos de las mujeres, con énfasis en el interés superior. Por el contrario, los vacíos en el contenido de la iniciativa legislativa abren las posibilidades de que se comentan diversos delitos como el de trata de personas.

En ese sentido, el procedimiento que se está creando y que se realizaría de manera exprés, sin medidas adecuadas de protección y vigilancia, favorece a distintos fines del delito de trata de personas en contra del *“niño por nacer”* tales como: venta, prostitución, la esclavitud, explotación laboral, mendicidad, trabajos forzados, la extracción o tráfico de órganos o tejidos<sup>36</sup>.

Asimismo, permitirá que se regule de manera parcial, incompleta y peligrosa la reproducción asistida, mediante el supuesto de maternidad subrogada, porque mientras la Ley General de Salud, Ley N° 26842, en su artículo 7 establece que las técnicas de reproducción asistida son admitidas siempre que la condición de madre genética y madre gestante recaiga en la misma persona, el Proyecto de Ley permite que se posibilite la maternidad subrogada en contra de la voluntad de la gestante, al no prever ninguna disposición que sancione el contacto entre las partes involucradas en la adopción. Incluso, en los casos de niñas y adolescentes menores de 18 años, la continuidad de embarazos en contra de su voluntad y destinados a concretar maternidades subrogadas, supone el abuso constante por parte de quienes se ven beneficiados/as con el nacimiento del *“niño por nacer”*, sin importar su derecho a la salud y su vida.

## **IV. REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO DE LA ADOPCIÓN DESDE EL VIENTRE EN LA REGIÓN**

---

<sup>36</sup> Decreto Legislativo N° 635, Código Penal. Publicado: 8 de abril de 1991. Artículo 129-A. Inciso 2.

En Chile, la Ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, establece en su artículo 10 que los procedimientos previos a la adopción, más no la adopción en sí misma, “podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo”<sup>37</sup>, bajo los siguientes términos:

[...] Sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión. [...]. (artículo 10, Ley N° 19.620)<sup>38</sup>

Es decir, a diferencia de la propuesta de adopción notarial y rápida que recoge el Proyecto de Ley, en Chile el procedimiento de adopción de niños y niñas puede iniciarse antes de su nacimiento, solo a nivel judicial, quedando suspendido hasta que nazca vivo el niño o niña y la madre ratifique su voluntad de darlo en adopción, a fin de que un/a juez/a emita la sentencia que permita su adopción.

Puesto que, el objeto de la norma chilena es que la adopción vele por el interés superior del adoptado y se ampare su derecho a vivir y desarrollar entre una familia que le brinde afecto y procure su cuidado (artículo 1, Ley N° 19.620), sin mencionar la Ley N° 19.620 en ninguno de sus extremos que busque salvar la vida del concebido o el “niño por nacer”. Por el contrario, lo que busca la norma chilena es que en caso el Tribunal de justicia declare que el niño o niña nacido vivo pueda ser adoptado, quienes postulen a ser adoptantes sean personas previamente evaluadas física, mental, moral y psicológica por el Servicio Nacional de Menores, además se estudia su capacidad financiera, para “privilegiar el interés superior del menor por sobre el interés de las personas interesadas en adoptar” (artículo 10, Decreto N° 944)<sup>39</sup>.

Por ende, resulta ilógico tratar de amparar el Proyecto de Ley 07349/2023-CR, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados, en lo establecido en Chile por la Ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores y su reglamento aprobado por el Decreto N° 944, Aprueba Reglamento de la Ley 19.620 que Dicta Normas sobre Adopción de Menores.

En relación con las siguientes iniciativas legislativas mencionadas en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley como parte de la “adopción desde el vientre en el derecho comparado”<sup>40</sup>, se debe precisar que:

<sup>37</sup> Chile. Ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. Publicada el 5 de agosto de 1999. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084> . Artículo 10.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Chile. Decreto N° 944, Aprueba Reglamento de la Ley 19.620 que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. Publicada el 18 de marzo del 2000. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=161518>

<sup>40</sup> Congreso de la República. (2024, 19 de marzo). Proyecto de Ley N° 7349, Ley de adopción desde el vientre materno en casos de embarazos no planeados. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spleyportal/#/expediente/2021/7349> . pp. 11, 13-15.

- i.* En Ecuador, el citado “*Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos Producto de Embarazos No Deseados*”, fue retirado por su autora el 11 de enero de 2023, por considerar que su propuesta no está acorde a lo regulado por la Constitución de la República del Ecuador<sup>41</sup>.
- ii.* En Colombia, el referido *Proyecto de Ley N° 037/2021C*, “*Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones*”<sup>42</sup>, fue archivado en marzo de 2023 por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, debido a que consideraron como fundamentos jurídicos que la aprobación del Proyecto suponía: **1)** la vulneración sobre la autonomía corporal y autodeterminación reproductiva de las mujeres; **2)** barreras de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo; y, **3)** la vulneración de la libertad de conciencia<sup>43</sup>.
- iii.* En Uruguay, el Proyecto de Ley en la Carpeta N° 975/2023, Adopción Prenatal y Neonatal<sup>44</sup> presentado en mayo de 2023, permanece a la espera de su análisis en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores del Parlamento del Uruguay. Sin embargo, es rechazado por organizaciones de la sociedad civil y especialistas en derechos de las mujeres e infancias porque, según la Asociación de Padres Adoptantes del Uruguay (APAU), es un Proyecto “*innecesario, inexacto y, además, hay aspectos poco claros en cuanto a la instrumentación*”. Además, se considera que se hace “*referencia en el texto a ‘personas’ y ‘niños’ cuando en realidad de habla de fetos*” sin que en Uruguay exista una regulación jurídica para los neonatos, y, el Proyecto “*vulnera’ los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, [puesto] que implícitamente busca desalentar los abortos y que, de aprobarse, impactará en aquellas que atraviesan situaciones de mayor vulnerabilidad social*”, según la Organización Mujer y Salud en Uruguay (MYSU)<sup>45</sup>.

<sup>41</sup> Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2023, 11 de enero). Retiro de "Proyecto de Ley Orgánica para la Adopción Excepcional Voluntaria desde el Vientre Materno de Niñas y Niños No Nacidos Producto de Embarazos No Deseados", presentado por la Sra. Geraldine Weber Moreno, Asambleísta por la Provincia del Guayas. Disponible en: [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionaln\\_ameuid-29/Leyes%202013-2017/1585-gweber/retiro-pp-gweber-an-wmg-2023-0001-m.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionaln_ameuid-29/Leyes%202013-2017/1585-gweber/retiro-pp-gweber-an-wmg-2023-0001-m.pdf)

<sup>42</sup> Colombia. Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. Proyecto de Ley N° 037/2021C, Por medio de la cual se autoriza la adopción desde el vientre materno, se crea el programa nacional de asistencia médica y psicológica para mujeres en estado de embarazo no deseado y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/adopcion-en-el-vientre>

<sup>43</sup> Colombia. Proposición de archivo dirigida al Doctor David Racero Mayorca, Presidente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. De fecha 29 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2023-07/PROPOSICIONES%20PL.037%20-%202021.pdf>

<sup>44</sup> Uruguay. Proyecto de Ley en la Carpeta N° 975/2023, Adopción Prenatal y Neonatal. Fecha de presentación: 25 de mayo de 2023. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/index.php/documentosyleyes/ficha-asunto/159186>

<sup>45</sup> Organizaciones y especialistas consideran que proyecto de ley para habilitar la adopción prenatal y neonatal es “innecesario” y “regresivo”. (2023, 23 de junio). Disponible en:

Consecuentemente, resulta preocupante que desde el Poder Legislativo se repliquen medidas rechazadas a nivel regional, sin considerar la información previa sobre su estado situacional y se presenten propuestas legislativas que busquen brindar asidero legal a Proyectos de Ley que en sus países de origen han sido archivados o son cuestionados, por ser contrarios a sus propios ordenamientos y a los derechos humanos de las mujeres y los niños, niñas y adolescentes.

## V. CONCLUSIONES

En atención a lo antes señalado se concluye que el Proyecto de Ley atenta contra la integridad de los neonatos, cuyos nacimientos enfrentan mayor riesgo al provenir de niñas y adolescentes muy vulnerables. Aún más preocupante, el Proyecto implica la afectación directa a la promoción y protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, niñas y adolescentes en el Perú porque limita su derecho al acceso al aborto terapéutico, que tiene protección constitucional y se encuentra amparado por el artículo 119 del Código Penal. Entre otros derechos, como el derecho a la integridad, libertad de expresión, opinión y a la vida, reconocidos en la Constitución y distintos tratados internacionales adheridos por el Estado peruano.

Por otro lado, el Proyecto pone en mayor riesgo de explotación y tráfico de niños y niñas a los recién nacidos, ya que reduce los mecanismos de protección que aseguran el interés superior del niño o la niña, que nace de otra niña o adolescente, y se agudiza su revictimización.

Asimismo, se resalta que la Corte IDH ha señalado que no es posible considerar al embrión como una persona a fin de garantizar su protección absoluta, por lo que, no se puede colocar los derechos del no nacido, por encima de los derechos de la gestante.

Por ende, la creación de un procedimiento de adopción excepcional y exprés para el “*niño por nacer*” resulta **no viable**, en tanto, es inconstitucional, afecta los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres al limitar su acceso al aborto terapéutico y resulta ineficiente para la protección de los derechos humanos porque no contribuye en la realidad —o al menos no lo ha podido sustentar— a la reducción de abortos clandestinos.

## VI. REFLEXIONES

Que la madre, padre, tutor o apoderado, decida sobre la adopción del “*niño por nacer*”, sin considerar la opinión de la gestante, afecta directamente a las niñas y adolescentes a decidir sobre sus propios cuerpos. Además, una adopción rápida y sin garantías mínimas de protección a los derechos de la gestante menor de 18 años y al “*niño por nacer*” agrava la situación de la trata de personas en el país.

Los abortos clandestinos seguirán existiendo en la medida en que el Estado no garantice su acceso de manera segura, legal y gratuita.

---

<https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2023/6/organizaciones-y-especialistas-consideran-que-proyecto-de-ley-para-habilitar-la-adopcion-prenatal-y-neonatal-es-innecesario-y-regresivo/>